

valieren, guardando assi en lo que toca a la cobrança de las dichas rentas, como en las fianças y seguridad que auéis de dar vos, ò quien vuestro poder huuiere para vsar el dicho oficio lo que por los del dicho nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda fuere pro- ueido, y ordenado en las Cartas de Receptorias, que os han de dar de las dichas rentas en cada vn año, y lo contenido en las condiciones del encabezamiento general del Reino, y en las leyes del Quaderno de nue- stras alcaualas y tercias, y las otras cõdicioness, q̄ estan hechas, y se hizieren para arrendar, y cobrar las nue- stras rentas y derechos de los nuestros Reinos. Y con que vos, ò la persona que por vos siruiere este oficio despues de fenecidas, y acabadas las dichas dos vidas, ò en ellas no siruiendole el dicho Iuan Gonçalez, ayais de dar, y deis cuenta de vuestro cargo de tres en tres años a los nuestros Contadores de cuentas, y sacar fin y quito dellas. Y es nuestra voluntad y mandamos, que ayais, y lleucis de salario, por razon del dicho oficio el tiempo que le siruiere des, diez y ocho mil seiscientos y treita marauedis en cada vn año, que son los mismos que lleva el dicho Iuan Gonçalez, de que auéis de em- peçar a gozar desde luego, entrando a seruir la dicha Tesoreria, perteneciendo os el derecho del dicho Iuã Gonçalez: y no perteneciendo os, despues de feneci- das y acabas las dichas dos vidas porque el le tiene en adelante, pro rata todo el tiempo que le tuuiere des: y que lo que montare el dicho salario, lo cobreis, y os pa- gueis dello de qualesquier marauedis que del sean a vuestro cargo, por los tercios del año de quatro en quatro meses, y se os reciba, y passe en cuenta el dicho salario, en virtud de traslado autorizado desta nuestra carta, sin os pedir otro recaudo alguno. Y mandamos a los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, Escu- deros, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad

oio

A 2 de

